

MAT.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y RECHAZA INVALIDACION**DECRETO ALCALDICIO N°: 01605/2025****DOÑIHUE, MIÉRCOLES, 6 DE AGOSTO DE 2025****VISTO:**

1. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de fecha 26 de julio de 2006, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. La Ley 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado
4. Decreto Alcaldicio N°2207/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 el cual instruye investigación sumaria.
5. Decreto Alcaldicio N° 70/2025 de fecha 16 de enero de 2025 el cual eleva la investigación a sumario administrativo.
6. Decreto Alcaldicio N° 1479 /2025 de fecha 22 de julio de 2025, que aprueba vista fiscal y aplica medida disciplinaria.

CONSIDERANDO:**A. EN CUANTO A LA REPOSICIÓN:****1. ANTECEDENTES EXAMINADOS**

El Decreto Alcaldicio N°2207/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 y el Decreto Alcaldicio N° 70/2025 de fecha 16 de enero de 2025, sumado a todas las piezas del expediente, en especial oficio de cargos, descargos y Vista Fiscal, que se tienen a la vista para dictar el presente acto administrativo y que también sirven de fundamento para este.

Que, es menester dejar constancia que a pesar de que en el escrito denominado "Solicita Reposición y/o Invalidación del Decreto Alcaldicio N° 70/2025 que impone medida de destitución", se solicita respecto al decreto alcaldicio N° 70/2025, se desprende que quiso ser en contra Decreto Alcaldicio N° 1479/2025 de fecha 22 de julio de 2022, que es el acepta vista fiscal y aplica sanción a don Nicolas Hewstone Acevedo, razón por la cual se tendrá por interpuesto en contra del decreto antes dicho en virtud de la buena fe, derecho a defensa y debido proceso.

1. CARGOS FORMULADOS A DON NICOLAS HEWSTONE ACEVEDO

CARGO UNO: Abstención de control jerárquico lo cual se tradujo en la rebaja del per cápita de \$26.301.593, se constata que fue por falta de registro en el sistema GES.

Los hechos que constituyen la infracción se sustentan en que con fecha 12 de julio de 2024, el Servicio de Salud de la Región de O'Higgins envía correo electrónico el cual detalla la urgencia de revisar las IAAPS, este correo fue enviado a la Directora del CESFAM DE DOÑIHUE y DIRECTOR CESFAM LO MIRANDA y DIRECTOR DE SALUD. Esta misiva no fue respondida y posteriormente se produce la rebaja del per cápita por un monto de \$26.301.593 en el mes de septiembre del mismo año, constatando dicha abstención de las declaraciones del mismo inculcado a fojas 11 y 79 el cual indica que fue avisado por la Encargada de Finanzas en circunstancias que el correo donde se le daba plazo para contestar había sido dirigido al inculcado. (fojas 77)

Así mismo se constata a raíz de la declaración de la funcionaria Javiera Madrid Peralta a fojas 142, indica que manifestó la situación con anterioridad a la rebaja a su jefatura directa y al director del DESAM, don Nicolas Hewstone Acevedo, acreditándolo mediante correos electrónicos. Asimismo, a fojas 140 también indica que don Nicolas Hewstone no ejercía su control jerárquico a pesar de reportar las falencias registrales en plataforma SIGGES.

También, se constata en la declaración de María Gabriela Henríquez Rojas a fojas 148, la cual señala que el director del DESAM, ahora inculcado, no ejercía un control jerárquico, nunca pedía reportes, solo reenviaba correos del servicio.

Es este mismo sentido, a fojas 23, la declarante Javiera Miranda, indica que se le solicitó en reiteradas veces al inculcado apoyo para la UAPO, sin embargo, indicaba que el convenio era para una sola persona.

Esto, se ve reforzado, a fojas 26 en declaración de doña Marlene Villalobos Sepúlveda, la cual realiza una invitación a sus jefaturas para conocer los procesos que ocurren al interior de la Unidad.

Las conductas del inculcado propósito de lo mencionado por la ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, atentan contra el artículo 58 letra "b") Orientar al desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan. Letra c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad y letra g) observar estrictamente el principio de probidad regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales, esto debe ligarse con el artículo de 52 inciso 2 de la ley antes citada, la cual nos indica que el principio de probidad administrativa consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el artículo 62 del mismo cuerpo legal nos da una batería de acciones que contravienen el principio de probidad administrativa, siendo aplicables para el cargo el número 8) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración. En consecuencia, el hecho reviste una eventual infracción grave a la probidad administrativa.

CARGO DOS: El inculpado, don Nicolás Hewstone Acevedo, teniendo vínculo conyugal con la funcionaria Javiera Lourdes Miranda Espinoza, profesional técnico administrativo, categoría C, grado 13 de la dotación municipal de salud, la cual detentaba el cargo de digitadora SIGGES, omitió lo expuesto por funcionarios los cuales indicaban que su cónyuge no tenía las capacidades para detentar dicho cargo, desencadenando así la rebaja del per capita de \$26. 301.593 producto de falta de registro en el sistema GES.

Esto, se ve reflejado en las declaraciones de Javiera Madrid Peralta a fojas 140 y 142, ella indica que las demoras eran producto de retrasos en el registro de plataforma SIGGES, función ligada a la administrativa Javiera Miranda quien era su cónyuge, también señala que en reiteradas ocasiones don Nicolás Hewstone le pedía que la ayudaran en sus tareas.

También agrega que el 2020 ocurrió una situación similar, en aquel tiempo también la encargada era Javiera Miranda, sin embargo el Director de la época decide reemplazarla a pesar de esto el Director actual, Nicolás Hewstone Acevedo, quien también es cónyuge de la funcionaria, el año 2023 decide otorgarle el cargo nuevamente, a pesar de que antes ya había sido reubicada.

Asimismo, en declaración a fojas 144 María Gabriela Henríquez Rojas, señala que en un principio Javiera Madrid no reportaba la baja productividad de la funcionaria Javiera Miranda porque tenía miedo a represalia por el vínculo matrimonial que la unía con el Director del DESAM, este último siempre le endosaba la responsabilidad a Javiera Madrid.

En este orden de ideas, señala que, a pesar de tener potestad para reubicarla, en los hechos no era así ya que ella se remitía directamente a su cónyuge por ejemplo para solicitar, silla, computador.

La funcionaria también expresa que se le solicitó al Director reforzar UAPO, sin embargo el se rehusó.

En su declaración, indica que más que un control de la UAPO, se preocupaba del bienestar de su cónyuge, la cual por problemas de salud faltaba mucho, solicitándole un reemplazo sin embargo nunca accedió a ello.

Las conductas del inculpado la ley 18.883, la cual aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en específico el artículo 58 de letra

Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, letra c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad y letra g) observar estrictamente el principio de probidad regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales, esto debe ligarse con el artículo de 52 inciso 2 de la ley antes citada, la cual nos indica que el principio de probidad administrativa consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el artículo 62 del mismo cuerpo legal nos da una batería de acciones que contravienen el principio de probidad administrativa, siendo aplicables para el cargo los números 2) Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero, número 6) Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive y número. En consecuencia, el hecho reviste una eventual infracción grave a la probidad administrativa.

3. Que, practicada la notificación de los Cargos ya enunciados, consta entre fojas 239 a 297 los descargos de don Nicolás Hewstone Acevedo.

4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, don Nicolás Hewstone Acevedo en su recurso de reposición reitera lo expresado en el escrito denominado "Descargos", que por lo demás consta en el expediente sumarial.

En consecuencia, no incorpora nuevos antecedentes y/o alegaciones, como tampoco acompaña nuevos antecedentes que permitan desvirtuar la decisión adoptada.

5. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS:

De acuerdo con lo razonado en la Vista Fiscal, se comparten sus apreciaciones en cuanto a que: el cargo uno no ha sido desvirtuado, manteniéndose y confirmándose la convicción del Fiscal, frente a la responsabilidad que tiene el inculpado ante la rebaja del per capita, toda vez que este, como Director del Departamento de Salud Municipal de Doñihue, tuvo un actuar negligente, dejando de fiscalizar a la Directora del Cesfam, alejándose de los objetivos del municipio como así también de los habitantes de la Comuna de Doñihue

Que, de acuerdo a lo razonado, el cargo dos, tampoco ha sido desvirtuado, manteniendo firme la convicción del Fiscal, frente a la responsabilidad que tiene el inculpado, teniendo un actuar omisivo en las reiteradas conversaciones efectuadas por funcionarios en las cuales se le indicaba que su cónyuge no tenía las competencias para el cargo de digitadora. En este mismo entendido, también hacía caso omiso de la jefatura directa de su cónyuge, otorgándole sus solicitudes en forma directa, pasando por alto el conducto regular, faltando así a la probidad administrativa.

Es en virtud de lo señalado anteriormente, es que se puede concluir que los hechos constituyen las faltas antes mencionadas. Así también, se ha comprobado en el mérito de las probanzas que el inculpado tuvo participación como autor, concurriendo culpa por falta, existiendo relación de causalidad entre el hecho atribuido, actuar negligente por parte de la inculpada en su labor de Director del Departamento de Salud Municipal y una conducta deshonesta al sindicarse como responsable a la UAPO en circunstancias que estas alertas fueron realizadas por parte de ellos, contraviniendo así la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de las obligaciones funcionarias, artículo 58, letra b) Orientar al desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan. Letra c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad y letra g) observar estrictamente el principio de probidad regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales, esto debe ligarse con el artículo de 52 inciso 2 de la ley antes citada, la cual nos indica que el principio de probidad administrativa consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el artículo 62 del mismo cuerpo legal nos da una batería de acciones que contravienen el principio de probidad administrativa, siendo aplicables para el caso 2) Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero, número 6) Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive y número. En consecuencia, el hecho reviste una eventual infracción grave a la probidad administrativa y el número 8) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Las infracciones se producen con la conducta expuesta, dado que en su desempeño funcionario, el desarrollo de sus funciones y labores dan cuenta de una deficiencia en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y falta de esmero y eficiencia en el cumplimiento de sus labores al realizar una deficiente fiscalización de sus subordinados desencadenado así en la rebaja del per capita, según ya fue detallado anteriormente. Bajo este mismo análisis, la infracción al principio de probidad se produce con las conductas expuestas, dado que en virtud de su cargo, omitió realizar acciones propias del mismo, inclusive atribuyéndole responsabilidad a otras personas lo cual se traduce en una conducta deshonestas. Dicha

conducta, produjo una rebaja en el per capita, al haber sido descontado \$26.301.593 al presupuesto de la UAPO, lo cual incide directamente en la salud y bienestar en todos los habitantes de la Comuna de Doñihue. La falta de probidad en el marco de los deberes de eficiencia y eficacia y legalidad expuestas, impidió que llegaran los recursos presupuestados por el DESAM, lo que se tradujo en que este último tuvo que optimizar los que ya tenía, dejando de prestar servicios que pudo haberlos hecho producto de esta rebaja.

Por último, también se constata el haber hecho valer indebidamente su posición funcionaria interviniendo en asuntos de interés personal al otorgar un puesto a su cónyuge en circunstancias que no tenía las competencias para ello, absteniéndose también de nombrar a un reemplazante a pesar de sus constantes licencias médicas, con las consecuencias que esto podría traer ante la falta de digitación.

B. EN CUANTO A LA INVALIDACION

Que, en cuanto a la invalidación y a pesar de no ser un recurso administrativo, razón por la cual, en la especie, no puede ser interpuesto en forma subsidiaria a la reposición, téngase como fundamento para su resolución final lo expuesto en el punto A) del presente decreto.

DECRETO

1. **QUE RESPECTO DE LO PRINCIPAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN**, en consecuencia, se confirma la destitución de don Nicolás Hewstone Acevedo.
2. **QUE EN CUANTO A LA SOLICITUD SUBDISIDRIA DE INVALIDACIÓN**, se prescinde del tramite de audiencia previa del interesado, puesto que actúa el requirente, no existiendo derechos de otras personas afectadas por la invalidación que se solicita y se rechaza el requerimiento de invalidación.
3. **OFÍCIESE** al Departamento de Recursos Humanos del DESAM para el efectivo cumplimiento.
4. **NOTÍFQUESE**, al correo electrónico nicolashewstone@gmail.com

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal



BORIS ACUÑA GONZALEZ
Alcalde

BAG/FMS/mbs

DISTRIBUCIÓN:

LETICIA CARRASCO MORALES - OFICIAL DE PARTES OFICINA DE PARTES
JESSICA MANZOR SILVA - DESAM RRHH DEPARTAMENTO DE SALUD



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21101699&hash=22556>